

- ANT.:** 1) Oficio Ordinario Electrónico N°209969 de SEC, de fecha 29 de enero de 2024.  
2) Carta DE 01784-24 del CEN, de fecha 8 de abril 2024.  
3) Carta DE 02179-24 del CEN, de fecha 26 de abril 2024.  
4) Oficio Ordinario Electrónico N° 276864, de SEC, de fecha 01 de abril de 2025.  
5) Carta DE01945-25 del CEN, de fecha 3 de abril de 2025, ingreso SEC N° 312244.  
6) Carta DE 02709-15 del CEN, de fecha 07 de mayo de 2025, ingreso SEC N° 316646.

**MAT.:** Da respuesta a solicitud y reitera requerimiento de información.

**DE : JEFE DIVISIÓN INGENIERÍA DE ELECTRICIDAD (S).**

**A : SR. DIRECTOR EJECUTIVO COORDINADOR ELÉCTRICO NACIONAL.**

Mediante el Oficio señalado en el **ANT. 1)**, esta Superintendencia, SEC, solicitó al Coordinador Eléctrico Nacional, CEN, un levantamiento de las fallas que presentan situaciones donde, luego de un fenómeno físico que inicia una falla, se desencadenan eventos adicionales que son responsabilidad de empresas distintas a la propietaria de la instalación donde se originó la falla, en adelante denominados “eventos con propagación”.

En respuesta a lo solicitado, mediante las cartas indicadas en los **ANT. 2) y 3)**, el CEN proporcionó la información correspondiente a los eventos con propagación ocurridos durante los años 2022, 2023 y 2024.

Posteriormente, mediante el Oficio del **ANT. 4)**, SEC, informó al CEN la calificación (Interna o Fuerza Mayor) de cada evento informado por el CEN para los años 2022, 2023 y 2024 y, por el mismo acto, se solicitó la entrega de los eventos con propagación para el año 2025.

En una primera instancia, el CEN, por medio de la carta del **ANT. 5)**, solicitó extender el plazo hasta el **día viernes 11 de abril 2025**, para remitir la información requerida, con excepción de la referida al EAF N° 089/2025, correspondiente al evento del día 25 de febrero de 2025, respecto de la cual manifestó que sería entregada **a más tardar el día 02 de mayo de 2025**.

Sin embargo, a través de la carta del **ANT. 6)**, el CEN, indicó que, debido a la magnitud y complejidad del evento del 25 de febrero de 2025, que resultaría inédito en la aplicación de la Norma Técnica de Indisponibilidad de Suministro y Compensaciones (NTISC), **solicita a este Servicio:**

*“definir los supuestos de hecho y antecedentes técnicos específicos que se requieren, entendiendo que este Coordinador no se encuentra facultado para definir este tipo de supuestos, sino que debe atenerse a entregar información concreta en base a los hechos ocurridos”.*



**Agregando, posteriormente, que:**

*“Dado que la normativa vigente no contempla una metodología específica para discriminar y asignar la energía no suministrada ante eventos sucesivos o en cascada de la magnitud de la falla del 25 de febrero pasado, consideramos que resultaría necesario que vuestra Superintendencia establezca el procedimiento que permitirá identificar, de manera objetiva, sistematizada y trazable, los efectos de los eventos posteriores derivados del incidente inicial y la contribución específica que asignará a cada empresa respecto a la energía no suministrada en cada punto de control afectado”.*

Al respecto, para atender lo solicitado por el CEN, es necesario tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en la **“Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio”** (NTSyCS) y en la **“Norma Técnica de Indisponibilidad de Suministro y Compensaciones”** (NTISyC), es de responsabilidad exclusiva de ese Coordinador efectuar el análisis técnico completo de los eventos que generan pérdidas de suministro en los segmentos de generación y transmisión, pudiendo apuntarse lo siguiente:

**a)** De acuerdo con la NTSyCS corresponde al Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) la elaboración de cada Estudio de Análisis de Falla (EAF), el cual debe incluir un análisis técnico integral y autocontenido, que abarque el desarrollo completo del evento, desde la ocurrencia del fenómeno físico que origina la falla hasta la recuperación total de los consumos afectados, con sus respectivas condiciones de calidad.

Asimismo, la NTISyC es clara al señalar en su art. 4.4, que: “El Coordinador deberá elaborar el EAF, el cual, a lo menos, deberá identificar a los Coordinados que operen la o las instalaciones en las que se produjo el evento o falla, su propagación, sus efectos, su duración, los tiempos de retraso en la reposición del suministro, los planes de recuperación y las conclusiones técnicas respecto a las causas del respectivo evento o falla”; y,

**b)** El cálculo de la Energía No Suministrada (ENS) es de competencia exclusiva del CEN, tal como lo establece el Título 3-4 de la NTISyC, correspondiendo a dicho órgano la identificación precisa de todos los participantes, tanto en el inicio como en el desarrollo y propagación de la falla, asignando a cada uno de ellos la ENS correspondiente, de acuerdo con su participación en el evento.

En consecuencia, el requerimiento de información formulado por esta Superintendencia se encuentra plenamente alineado con la normativa aplicable, por lo que no resulta procedente la solicitud efectuada por el CEN, debiendo dicho organismo ceñirse a los mandatos legales, reglamentarios y técnicos que le son exigibles.

Por otra parte, en su carta indicada en el **ANT. 6)**, ese Coordinador plantea una supuesta imposibilidad de reconstruir el evento debido a la falta de antecedentes. Al respecto, es preciso recordar al CEN que, conforme a la normativa vigente, si advierte que alguna empresa ha omitido entregar información crítica para el análisis técnico de la falla, debe proceder a efectuar la correspondiente **denuncia formal** ante esta Superintendencia.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el **Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción**, que **“Aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles”**, el cual se refiere a una denuncia y a las normas básicas del procedimiento de rigor.

En consecuencia, la **inacción o pasividad** frente a la falta de antecedentes **no exime al CEN de su responsabilidad de emitir un Estudio de Análisis de Falla (EAF) completo**, ni lo habilita para suspender su elaboración bajo el argumento de no contar con la información suficiente.



Por tanto, en virtud de lo expuesto, **este Organismo Fiscalizador reitera el requerimiento de información formulado al Coordinador Eléctrico Nacional**, por cuanto lo solicitado se circunscribe absolutamente en el ámbito de su competencia, esto es:

- 1) Identificar eventos con propagación para el año 2025.
- 2) Emitir, en base al EAF 089/2025 publicado y la información complementaria recibida por ese Coordinador, un análisis técnico completo, desde el inicio hasta la recuperación de todos los consumos afectados.
- 3) Identificar y cuantificar la ENS atribuible a cada empresa participante, conforme a los procedimientos de cálculo establecidos en la NTISyC, sin perjuicio de la magnitud del evento.

Para dar cumplimiento a lo requerido y remitir la información solicitada en el **punto 1)**, se establece un plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación del presente oficio; y, por su parte, para dar cumplimiento a lo requerido y remitir la información solicitada en los **puntos 2) y 3)**, se establece un plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación del presente oficio.

Con todo, se hace presente que la información requerida resulta fundamental para el adecuado ejercicio de las funciones fiscalizadoras que competen a esta Superintendencia.

Por último, la respuesta que se envíe deberá hacer referencia al **Caso TIMES N° 2001237**.

Saluda atentamente a usted,

**CRISTIAN ILLÁNES MUJICA**  
**JEFE DIVISIÓN INGENIERÍA DE ELECTRICIDAD (S)**



Caso:2001237 Acción:3919561 Documento:4511918  
V°B° ALS/JNS/MCP/NMM

3/3

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3919561&pd=4511918&pc=2001237>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)